

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0015

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DF7-083	VSC 405	04/09/2023	CE-VSC-PAR-I – 199	01/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	HIF-15121	VSC 432	21/09/2023	CE-VSC-PAR-I – 200	05/12/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	GC9-152	VSC 429	21/09/2023	CE-VSC-PAR-I – 201	06/12/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

CE-VSC-PAR-I – 199

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **DF7-083**, se notifico al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** mediante notificación por aviso radicado 20239010493581 publicado en la pagina de la ANM mediante consecutivo PAR-018-2023 fijado el 06 de octubre de 2023 y desfijado el 12 de octubre de 2023 notificado el día 17 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 01 de noviembre de 2023, como quiera que no se presentaron recursos agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Doce (12) días del mes de diciembre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000405

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2004, se celebró el contrato de concesión para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS) No. DF7-083, celebrado entre El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263 de Bogotá, para un área de 25 hectáreas y 260 metros cuadrados ubicada en el departamento del HUILA, en el municipio de Palermo, con una duración de 30 años, comprendidos en 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2004.

El 21 de diciembre de 2021, mediante Auto PARI No. 1175, notificado por estado No. 84 del 22 de diciembre de 2021, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental. Por tal razón se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para allegar lo requerido.

El 27 de mayo de 2022, por medio del Auto PARI No. 575, notificado por estado No. 028 del 31 de mayo de 2022, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realizara los siguientes pagos:

- \$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24/05/2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2007 al 30/08/2008).
- \$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2008 al 30/08/2009).
- \$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2009 al 30/08/2010). Concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al requerimiento.

Así mismo se requirió al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI-No. 127 del 24 de mayo de 2012 por valor de \$1.133.400 (un millón ciento treinta y tres

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mil cuatrocientos pesos) equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente del año 2012. Concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al requerimiento.

Mediante el Concepto Técnico **PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023**, el cual se le corrió traslado mediante auto No. PARI-378 del 13 de julio de 2023, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **DF7-083** y, entre otras cosas, se concluyó:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. (...)

El Auto PARI No. 1444 (notificado por estado No. 049 del 11/12/2018) requirió el saldo de canon para el tercer año de exploración por valor de: \$245.128 (doscientos cuarenta y cinco mil ciento veintiocho pesos) más los intereses que se causen desde el 6/02/2007 hasta su pago definitivo por canon de la tercera anualidad de exploración.

El 27 de mayo de 2022 en Auto PARI No. 575 (notificado por estado No. 028 del 31/05/2022) requirió el pago de:

- *\$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24/05/2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje.*
- *\$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje.*
- *\$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje.*

En el sistema de gestión documental de la entidad no se refleja que el titular haya cumplido con los pagos requeridos. Se debe proceder en consecuencia con las sanciones administrativas y dar traslado al grupo de cobro coactivo cobro coactivo para lo de su competencia.

El 21 de diciembre de 2021 en Auto PARI No. 1175 (notificado por estado No. 84 del 22/12/2021) se requirió la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental para el Contrato DF7-083 (notando que la última póliza aportada por el titular fue la No. 25-43-101000488 de Seguros del Estado S.A. la cual se venció el 6/03/2016). En el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se registra que se haya atendido el requerimiento efectuado; se deberán adoptar las medidas administrativas del caso. (...)

Se recomienda Requerir al titular para que allegue el comprobante de pago por valor de \$ 38.439 (treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013.

Se registra incumplimiento por parte del titular del pago de la multa impuesta por la Resolución GTRI-No. 127 del 24 de mayo de 2012 notificada personalmente el día 23 de julio de 2012, por valor de \$1.133.400 (un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos) equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental de la entidad no se observa la presentación del comprobante de pago respectivo. Se deberán adoptar las medidas administrativas pertinentes, esto es, se recomienda reiterar el requerimiento y remitir los soportes de deuda a Cobro Coactivo para lo de su competencia.

El 21 de octubre de 2011 en Auto PARI No. se requirió el pago de \$3.725.920 pesos por concepto de inspección de campo para el año 2011; el 29 de mayo de 2012 en radicado No. 20124250012952 se presentó recurso de reposición contra el Auto PARI No. 778 del 21/10/2011 señalando que la tarifa aplicada al título minero no corresponde con los criterios señalados en la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Efectuado el análisis del cobro de la tarifa de inspección en el numeral 3.11 del presente concepto técnico, se determina que el valor requerido por el Auto PARI No. 778 del 21/10/2011 fue mal calculado, siendo el valor correcto \$360.617 pesos más IVA (16%) = \$418.316 pesos, que corresponde a los títulos mineros en etapa de exploración con extensión hasta 50 hectáreas y cuyo desplazamiento de inspección solo involucre desplazamiento terrestre. Por lo anterior, se recomienda acoger la solicitud elevada por el titular minero, proceder a la corrección del acto administrativo y requerir el valor de \$418.316 (cuatrocientos dieciocho mil trescientos diez y seis pesos) por concepto de inspección para el año 2011.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad para por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del Título Minero No. **DF7-083**, se identifica el incumplimiento a las cláusulas décima séptima numerales 17.4 y 17.6 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara los comprobantes de pago de cánones superficarios causados por medio del Auto PAR-I. No. 575 del 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 028 del 31 de mayo de 2022, los comprobantes de estos pagos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin.

Así mismo se requirió mediante Auto PAR-I No. 1175 del 21 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 84 del 22 de diciembre de 2021, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, la cual tampoco fue aportada.

Sobre este punto, el **Concepto Técnico PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023**, señala que actualmente el Contrato de Concesión No. DF7-083, no le fueron aportados o realizados los pagos de los cánones superficarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, ni cuenta con póliza de cumplimiento vigente, incumpliendo las obligaciones requeridas conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “ *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...) y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*”

Respecto a estos requerimientos se otorgó igualmente un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o formularan su defensa, contados así:

A partir de la notificación del Auto PAR-I No. 575 del 27 de mayo de 2022, la cual se surtió por estado jurídico No. 028 el 31 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 22 de junio de 2022.

A partir de la notificación del Auto PAR-I No. 1175 del 21 de diciembre de 2021, la cual se surtió por estado jurídico No. 84 el 22 de diciembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 13 de enero de 2022, sin que a la fecha el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. DF7-083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, se estableció que el mismo cuenta con una mora de \$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2007 al 30/08/2008); \$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2008 al 30/08/2009); \$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2009 al 30/08/2010) y \$418.316 (cuatrocientos dieciocho mil trescientos diez y seis pesos) por concepto de inspección para el año 2011. razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, suscrito con el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, suscrito con el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **DF7-083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** (\$361.793) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2007 a 30 de agosto de 2008
- b) **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$384.983) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2008 al 30 de agosto de 2009).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) **CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS** (\$414.514) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010).
- d) **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS** (\$418.316) por concepto de visita de fiscalización realizada para el año 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, a la Alcaldía del municipio de **PALERMO**, departamento del **HUILA**, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, a través de su representante leal o apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000432 del 21 de septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. HIF-15121, se notificó a la señora LAURA MELISA BONILLA CARDOSO mediante notificación por aviso radicado 20239010496291 entregado el 16 de noviembre de 2023 y notificado el día 20 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 05 de diciembre de 2023, como quiera que no se presentaron recursos agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Doce (12) días del mes de diciembre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DE 2023

21 de septiembre de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2008, se suscribió Contrato de Concesión No. **HIF-15121** entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 23 hectáreas y 7500 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de la Plata en el departamento del Huila, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 4 de agosto de 2008, fecha en que se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

El 26 de febrero de 2014 en Auto PAR-I No. 0101 (notificado por estado No. 017 del 14/03/2014) atendiendo las recomendaciones del informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM se requirió a la titular del Contrato de Concesión No. HIF-15121, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cancele las siguientes sumas de dinero:

- \$393.379,09 (*trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y nueve pesos con nueve centavos*) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$407.708,18 (*cuatrocientos siete mil setecientos ocho pesos con dieciocho centavos*) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. –
- \$424.016,59 (*cuatrocientos veinticuatro mil dieciséis pesos con cincuenta y nueve centavos*) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

El 5 de septiembre de 2016 Agencia Nacional de Minería en Resolución No. VSC No 000994, notificada por aviso el 4 de mayo de 2017, se declaró desistido el trámite de renuncia solicitado por la señora Laura Melissa Bonilla, titular del contrato de concesión No. HIF-1 5121, ejecutoriada y en firme el 30 de junio de 2017.

El 27 de octubre de 2020 en el Auto PARI No. 1284, notificado por estado No. 48 del 4 de noviembre de 2020, retomó las conclusiones del Concepto Técnico No. 927 del 9 de octubre de 2020 y requirió bajo causal de caducidad a la titular minera, conforme al artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la renovación de póliza minero-ambiental para el Contrato HIF-15121, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegara lo requerido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. HIF-15121 y mediante concepto técnico PARI N° 60 del 9 de febrero de 2023, se concluyó lo siguiente:

“El Título Minero HIF-15121 es un contrato de concesión otorgado en el marco de la Ley 685 de 2001 cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcillas y materiales de construcción sobre 23 hectáreas y 7500 metros cuadrados ubicados en jurisdicción del municipio de la Plata en el departamento del Huila, el término de la concesión es de veintiocho (28) años, contados a partir 4 de agosto de 2008 fecha en que se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional. Una vez revisadas las obligaciones de la Concesión HIF-15121 se concluye que:

La revisión del canon superficiario al que está obligado pagar el titular del Contrato HIF-15121 durante las etapas de exploración y construcción y montaje arroja valores impagados por las siguientes cuantías:

\$393.379 (trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y nueve pesos) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

• \$407.708 (cuatrocientos siete mil setecientos ocho pesos) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

• \$424.017 (cuatrocientos veinticuatro mil diecisiete pesos) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Los anteriores saldos fueron requeridos en Auto PAR-I No. 0101 del 26/02/2014 (notificado por estado No. 017 del 14/03/2014). Para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, en los sistemas de gestión documental de la entidad no se registra el pago de los anteriores saldos. Se recomienda reiterar el requerimiento de pago, adoptar las medidas administrativas que correspondan y adelantar la gestión de cobro.

La única póliza aportada para el Contrato HIF-15121 fue la No. 300003785 expedida por Seguros Cóndor S.A. en agosto de 2008, y aprobada por la autoridad minera en Auto GTRI No. 744 del 19 de diciembre de 2008. Esta póliza cumplió su vigencia el 16 de agosto de 2009. Ahora bien, a pesar de los requerimientos efectuados para que se reponga la garantía (el último de ellos mediante Auto PARI No. 1284 del 17/10/2020) en los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra que la titular haya efectuado renovación de la póliza.

Se deberán tomar las medidas administrativas del caso. La titular del Contrato HIF-15121 no ha entregado el Programa de Trabajos y Obras –PTO (se debe tener en cuenta que la etapa de exploración para esta adjudicación minera se cumplió el 3 de agosto de 2009).

En Auto PAR-I No. 0101 del 26 de febrero de 2014 se le requirió: allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO requerimiento que no fue atendido. Se recomienda reiterar el requerimiento de entrega del PTO.

Como fue reseñado en el numeral 2.5 de esta evaluación, la titular no ha efectuado la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBMs): anual de 2008, ni semestrales ni anuales de los años 2009 a 2018, como tampoco el semestral de 2019, estos FBMs ya le fueron requeridos (ver Tabla 3). Se precisa actuación administrativa en relación con estos incumplimientos.

De otra parte, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera (AnnA Minería) no se refleja, para el Contrato HIF-15121, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019, 2020 y 2021. Se debe hacer el requerimiento del caso.

Las inspecciones realizadas al área del Contrato HIF-15121 en los años 2008, 2009, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 han informado la no realización de actividades mineras en el área asociada.

El Título minero HIF-15121 no debe ser publicado en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) como quiera que no cuenta Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental.

De las anteriores conclusiones se deberán desprender las actuaciones administrativas que correspondan según las consideraciones jurídicas de la Autoridad Minera. Se remite la presente evaluación a la Coordinación del Punto de Atención Regional para los fines pertinentes.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIF-15121, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Concesión No. HIF-15121, por parte de la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, al no atender los requerimientos realizados en el Auto PAR-I No 1284 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado No. 48 del del 4 de noviembre de 2020, donde se requirió bajo causal de caducidad a la titular minera, conforme al artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la renovación de póliza minero-ambiental para el Contrato HIF-15121

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 48 el 04 de noviembre de 2020, término que venció el 26 de noviembre de 2020 y sin que a la fecha la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, hubieras acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HIF-15121**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HIF-15121 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décimo Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HIF-15121, otorgado a la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HIF-15121, suscrito con la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HIF-15121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, en su condición de titular del contrato de concesión N° HIF-15121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, titular del contrato de concesión No. HIF-15121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$393.379,09) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$407.708,18) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$424.016,59) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM- , a la Alcaldía del municipio de La Plata departamento del Huila y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HIF-15121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, en su condición de titular del contrato de concesión No. HIF-15121 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC NO. 000429 del 21 de septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. **GC9-152**, se notifico al señor **LUIS AURELIO ALEMAN AREVALO** notificación por aviso radicado 20239010496061 entregado el 17 de noviembre de 2023 notificado el día 21 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 06 de diciembre de 2023, como quiera que no se presentaron recursos agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Doce (12) días del mes de diciembre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000429 DE 2023
21 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de mayo de 2009, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, y el señor LUIS AURELIO ALEMÁN ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17130944 suscribieron el Contrato de Concesión No. GC9-152 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 2 hectáreas y 8.800,9 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Flandes, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de mayo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 05 de febrero de 2013, mediante Resolución No. PAR-I 002, notificada por estado jurídico No. 010 del 06 de febrero de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, resuelve: requerir al titular del contrato de concesión No. GC9-152 para que para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento, realice el pago por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$442.605), por concepto de inspección de campo al título minero.

El día 29 de septiembre de 2017, mediante Resolución No. VSC-001038, ejecutoriada y en firme el día 12 de abril de 2021, según constancia de ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I-047 de fecha 12/07/2021., la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a LUIS AURELIO ALEMAN AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.130.944, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GC9-152, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por medio del AUTO PAR-I No. 0317 del 02 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 06 de marzo de 2020, se requirió entre otros al titular del Contrato de Concesión No. GC9-152, bajo causal caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual estuvo vigente hasta el día 19 de octubre de 2019, concediendo el termino de quince (15) días para subsanar la falta.

El 13 de septiembre de 2022, mediante AUTO No. 512, la Oficina Asesora Jurídica del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ANM, en contra del señor LUIS AURELIO ALEMAN AREVALO con C.C. No. 17.130.944, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución Número VSC 001038 de 29 de septiembre de 2017 dentro del contrato de concesión No. GC9-152, de conformidad con el artículo 1826 del Estatuto Tributario, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.627.890), equivalentes a MULTA de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2021.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. GC9-152 y mediante concepto técnico PARI N° 62 del 10 de febrero de 2023, se concluyó lo siguiente:

“PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 0317 del 02 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 06 de marzo de 2020 para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual estuvo vigente hasta el día 19 de octubre de 2019, toda vez que, no se evidencia su presentación

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 1311 del 27 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 81 del 29 de diciembre de 2016 y AUTO PAR-I No. 907 del 24 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 33 del 31 de agosto de 2017, para que presentara información complementaria al Programa de Trabajos y obras PTO, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 0329 del 26 de febrero de 2019, de presentar la resolución ejecutoriada por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite no mayor a noventa días, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del título minero No. GC9-152, presenta las siguientes superposiciones:

ZONA MACROFOCALIZADA – TOLIMA. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ACTUALIZADO 08/12/2019.

▣ ZONA MICROFOCALIZADA - Flandes. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ACTUALIZADO 29/09/2019

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 0317 del 02 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 06 de marzo de 2020, para que presentara la modificación del FBM anual del año 2016 y presentara el FBM semestral del año 2019, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 0296 del 07 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 020 del 08 de abril de 2022, para que presentara los FBM anual de los años 2019, 2020 y 2021, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

REGALÍAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 0317 del 02 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 06 de marzo de 2020, para que presentara la modificación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2017; I, II, III y IV del año 2018 y I trimestre del año 2019, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 0317 del 02 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 06 de marzo de 2020, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2019, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 1028 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 032 del 14 de agosto de 2020, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I y II del año 2020, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 296 del 07 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 020 del 08 de abril de 2022, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. GC9-152 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del año 2022.

SEGURIDAD MINERA

Informar al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 que los requerimientos efectuados mediante AUTO PAR-I No. 0368 del 10 de marzo de 2020, serán verificados en la siguiente visita de fiscalización.

RUCOM

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. GC9-152 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

PAGO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado mediante Resolución No. PAR-I No. 002 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 010 del 06 de febrero de 2013 y AUTO PAR-I No. 907 del 24 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 33 del 31 de agosto de 2017, para que realice el pago por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

M/CTE. (\$442.605), por concepto de inspección de campo al título minero, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

PAGO DE MULTA

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GC9-152, del requerimiento efectuado mediante Resolución No. VSC-001038 del 29 de septiembre de 2017, para que realice el pago por una suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021, por concepto de multa impuesta, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GC9-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC9-152, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(....)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la Cláusula Decima Segunda del Contrato de Concesión No. GC9-152, por parte del señor LUIS AURELIO ALEMÁN ARÉVALO, al no atender los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I No. 0317 del 02 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 06 de marzo de 2020, en el cual se le requirió bajo causal caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual estuvo vigente hasta el día 19 de octubre de 2019

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 17 del 6 de marzo de 2020 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 30 de marzo de 2020, sin que a la fecha el señor LUIS AURELIO ALEMÁN ARÉVALO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GC9-152**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GC9-152 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GC9-152, otorgado al señor No. LUIS AURELIO ALEMÁN ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17130944, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GC9-152, suscrito con el señor LUIS AURELIO ALEMÁN ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17130944, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GC9-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS AURELIO ALEMÁN ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17130944, en su condición de titular del contrato de concesión N° GC9-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS AURELIO ALEMÁN ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17130944, titular del contrato de concesión No. GC9-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$442.605), por concepto de inspección de campo al título minero, requerido mediante Resolución No. PAR-I No. 002 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 010 del 06 de febrero de 2013 y AUTO PAR-I No. 907 del 24 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 33 del 31 de agosto de 2017

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTICULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL TOLIMA-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Flandes departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GC9-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS AURELIO ALEMÁN ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17130944, en su condición de titular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato de concesión No. GC9-152 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*